

---

“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos Acuerdos Ejecutivos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), Número Único Previsional (NUP), Número del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

ACUERDO No. 193. -

**NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,**  
Presidente de la República.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el día 05 de julio de este año se le notificó al señor RICARDO ALBERTO MARTINEZ el Acuerdo Ejecutivo Número 162 de fecha 04 de ese mismo mes y año, en donde se acordó comunicarle que esta Presidencia el inicio del procedimiento de remoción de su cargo, otorgándole el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, para que hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, alegando las razones que hubiere tenido a bien exponer, las cuales debían ser presentadas por escrito ante la Gerencia de Recursos Humanos, situado en Alameda Manuel Enrique Araujo, No. 5500, San Salvador.
- II. Que en dicho Acuerdo se estableció que el señor RICARDO ALBERTO MARTINEZ labora para la Presidencia de la República, desempeñándose en el cargo de DIRECTOR GENERAL, nombrado, en la Unidad Presupuestaria 02: SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA; Línea de Trabajo 03: RADIO NACIONAL DE EL SALVADOR, el cual según los Descriptores de Puestos de Trabajo de la Presidencia de la República, la misión del mismo, es la de impulsar políticas y procesos que contribuyan al buen funcionamiento de Canal 10, en áreas de producción, programación administración mercadeo y tecnología y operaciones, que conlleve a la trasmisión de programas positivos a la población salvadoreña; desarrollando funciones específicas tales como: a) Coordinar las direcciones de producción, programación, transmisión, tecnología, administración y la gerencia de mercadeo; b) Supervisar la implementación de directrices referidas a los contenidos generales de canal 10, televisión Educativa y Cultural; c) Coordinar y controlar la acción de cada una de las diferentes áreas bajo su cargo, en la consecución del plan de trabajo institucional en base a los lineamientos de la Dirección Educativa Cultural; d) Coordinar la Elaboración de una política de relaciones públicas de canal 10 televisión Educativa y Cultural y representar a la institución en eventos y actividades, cuando así se estime conveniente.
- III. Que tal como se relacionó en el Acuerdo citado, en reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que los servidores públicos pueden clasificarse en relación a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral, en: (i) Empleados y funcionarios públicos comprendidos en la carrera administrativa y por lo tanto protegidos por la Ley de Servicio Civil; (ii) Empleados y funcionarios públicos excluidos de la carrera administrativa pero protegidos por leyes especiales como la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa; (iii) Empleados públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos de confianza, ya sea personal o política; y, (iv) Funcionarios públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos políticos (Sentencias de fechas 29-VII-2011, 26-VIII-2011 y 17-II-2010, emitida en los procesos de amparos 426-2009, 301-2009 y 36-2006).

- IV. Que asimismo, la Sala ha manifestado que la estabilidad laboral implica el derecho de conservar un trabajo o empleo y esta es inevitablemente relativa, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, quedándole únicamente la plena facultad de conservar su cargo sin limitación de tiempo, siempre que concurren factores como los siguientes: (i) Que subsista el puesto de trabajo, (ii) Que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, (iii) Que las funciones asignadas se ejerzan con eficiencia, (iv) Que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido, (v) Que subsista la institución para la cual se presta el servicio y (vi) Que además el puesto no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.
- V. Que a la vez la Sala ha establecido que previo a una posible destitución, debe garantizarse todas las oportunidades de defensa a través de un proceso o procedimiento, de conformidad con la normativa que le sea aplicable; sin embargo, ha excluido del derecho a la estabilidad laboral a aquellos empleados contratados como personal de confianza, atribuyéndole esta calidad a los que prestan un servicio personal y directo al titular de la institución, como las secretarías personales y conductores de vehículos, así como los ayudantes ejecutivos y administrativos que le responden directamente. En todo caso, si bien la propia jurisprudencia constitucional no impone la audiencia conferida como absolutamente necesaria, en el caso de los servidores públicos de confianza, es criterio de la Presidencia otorgar a las personas la oportunidad de expresar y desvirtuar, si así fuere el caso, su desacuerdo con una decisión que disminuiría su esfera jurídica.
- VI. Que haciendo uso de sus derechos de audiencia y defensa, por escrito presentado el día 10 de julio del presente año, estando en el plazo conferido para contestar la audiencia, el señor RICARDO ALBERTO MARTINEZ, expresó entre otras cosas: *"...Pese a la jurisprudencia citada, es importante acotar que no es discrecional la calidad de cargo de confianza, y su posibilidad de ser considerado como tal solo aplica para los cargos o puestos de régimen normal de contratación, además de tener un alto grado de discrecionalidad y dirección, pero en ese mismo sentido de ideas, el puesto de Director que ostento, está facultado para realizar funciones de dirección técnicas, referentes a la operatividad y manejo de la Radio Nacional, así como la Coordinación de las Actividades de los empleados de la misma, pero no así las relativas a la administración económica y Financiera, facultades delegadas a la Dirección de Canal Nacional, y que también realizaba la Administradora General de la Radio, quien recibe indicaciones de otros mandos altos y no de mi persona lo cual demuestra que no es un cargo de alto mando, que permita su concepción como cargo de confianza de acuerdo a las alegaciones planteadas...en cuanto al hecho de la pérdida de confianza, no se ha presentado ninguna alegación, mucho menos ha expresado la prueba que demuestre dicho aspecto alguno que permita entender que existe pérdida de confianza, por lo cual no es posible contra argumentar sobre argumentos no planteados, pero si me es posible expresar que no existen elementos que justifiquen pérdida de confianza, y aunque estos existiesen, al no ser un cargo de confianza se vuelven irrelevantes...la figura de la remoción si bien es cierto implica el quitar de un puesto o cargo a una persona, en el caso de mi persona por la calidad que ostento como empleado público, implicaría el de dejar de ocupar el cargo de director y pasa a ser reubicado dentro de la institución en otro puesto, respetándose mi antigüedad y mi salario..."* por lo cual pide, *"...Se tenga por utilizado su derecho de defensa...se tenga en calidad de cargo técnico y no de confianza el puesto que ostento...se tenga por no alegado y no probado ningún elemento o indicio que justifique una pérdida de confianza por parte de mi persona... se archive el presente proceso de remoción iniciado en mi contra, o en su defecto si es justificado y fundamentado se me reasigne un nuevo*

*cargo, siempre y cuando se me respete la antigüedad y salario respectivo y me sea notificado mi nuevo cargo...”*

- VII. Que no obstante, que sus funciones corresponden al de un empleado de confianza, el procedimiento que se ha llevado a cabo por esta Presidencia atiende a la aplicación directa del Art. 11 de la Constitución; en ese sentido Leídos y valorados los argumentos expuestos por el señor RICARDO ALBERTO MARTINEZ se estima lo siguiente: **A)** Efectivamente la calificación de un cargo público como cargo de confianza (policita o personal) no depende de la “discrecionalidad” del funcionario público que realiza dicha calificación, sino de parámetros establecidos constitucional, legal y jurisprudencialmente; los cuales han quedado –en el caso que nos ocupa- relacionados y fundamentados en los considerandos II), III) y IV) del pre citado Acuerdo Número CIENTO SESENTA Y DOS, de fecha cuatro días de julio de dos mil diecinueve, por medio del cual se dio inicio al procedimiento de remoción del señor, RICARDO ALBERTO MARTINEZ, de tal suerte que no es posible sostener razonablemente que dicha calificación o valoración haya sido realizada de forma discrecional. **B)** En cuanto a que, la calificación del cargos de confianza solo aplica a aquellos de “régimen normal de contratación”, es importante mencionar que si bien una persona puede estar vinculada laboralmente con la Administración Pública, ya sea por nombramiento o por la suscripción de un contrato de servicios personales, ciertamente en ambos casos tal circunstancia no es el factor determinante en el tema de los cargos confianza; así como tampoco lo es la forma o procedimiento ni acto jurídico por medio del cual se dio dicha vinculación; sino que tal circunstancia viene determinada por la naturaleza de las funciones realizadas, por lo cual no es atendible el argumento planteado por el Señor Martínez, respecto que por no ser un contrato, el acto jurídico que dio origen a su actual relación laboral con la Administración Pública; cuando inclusive sabemos que existen empleados bajo la modalidad de contrato que gozan de estabilidad laboral; **C)** En cuanto al argumento que las funciones realizadas por el señor Martínez son técnicas, es importante hacer notar que tal apreciación resulta totalmente errática, ya que –tal como se expuso en el acuerdo que dio origen al presente procedimiento- basta con leer el descriptor de puestos de su cargo, para darse cuenta que no solamente sus funciones específicas, sino la misión del puesto mismo, posee un alto contenido de labores de dirección, vinculadas directamente a los fines institucionales y con incidencia directa en la imagen institucional de cara a la población, más allá de que de forma accesoria o complementaria pueda identificarse alguna función con visos de carácter técnico tal como se dejó relacionado en el romano II) de éste acuerdo. **D)** Finalmente, en relación al argumento que no se han incorporado elementos que acrediten la pérdida de confianza, es necesario advertir que jurisprudencialmente existen 3 tipos de confianza: política, personal y objetiva; siendo ésta última, la que se requiere de aquellos cargos que gozan de estabilidad laboral, y que justamente para acreditar tal pérdida, debe de basarse en la existencia de elementos objetivos que demuestren las faltas cometidas por el empleado o funcionario, en virtud de las cuales se justifica su remoción; sin embargo, tal como ha quedado relacionado en líneas precedentes, el presente procedimiento se inició, por haberse considerado que el cargo ocupado por el señor Martínez NO GOZA de estabilidad laboral, tal como señala el Art.219 inc.2º, de la Constitución de la República, no siendo necesaria la acreditación de los elementos objetivos planteados por el señor Martínez; razón por la cual tampoco es atendible dicho argumento.
- VIII. Que en virtud de lo anterior, en uso de mis facultades legales y reglamentarias, y habiéndole respetado sus derechos de audiencia y defensa **ACUERDO:** a) Que se ha determinado que las funciones que del señor RICARDO ALBERTO MARTINEZ ha desempeñado son de confianza

política, y por lo tanto no goza de estabilidad laboral, ni le son aplicables los procedimientos establecidos en la Ley de Servicio Civil, ni en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa; **b) Remover** a partir de la notificación del presente acuerdo, al señor RICARDO ALBERTO MARTINEZ del cargo de DIRECTOR NACIONAL, que ocupa; **c)** Se le agradece los servicios prestados a esta Presidencia; y, **d)** Notifíquese.

**DADO EN CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a los quince días del mes de julio de dos mil diecinueve.

-----Firma ilegible-----  
**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,**  
**Presidente de la República**